|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150074000** |
| DEMANDANTE | **NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA en nombre propio y en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO VARON BLANCO, CATALINA MARIA DE LOS ANGELES BLANCO ESLAVA, ORLANDO CAMILO BLANCO ESLAVA, JUDITH ESLAVA GRANOBLES, ORLANDO BLANCO LOPEZ** en contra de **LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. **DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Se declare administrativamente responsable a la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – EL MINISTERIO DE DEFENSA Y AL EJERCITO DNACIONAL – POLICIA NACIONAL por la FALLA DEL SERVICIO, omisión de los deberes y obligaciones constitucionales e institucionales en el secuestro de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, y el hurto de dos vehículos de su propiedad.*

***Segunda.*** *Se declare administrativamente responsable a la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDDECNIA DE LA REPUBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, por la falla del servicio, que derivó el secuestro de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, y el hurto de dos vehículos de su propiedad el día 3 de marzo de 2013.*

***Tercero:*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- EL MINISTERIO DE DEFENSA Y AL EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL por la FALLA DEL SERVICIO, omisión de lo deberes y obligaciones constitucionales e institucionales en el secuestro de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, y el hurto de dos vehículos de su propiedad, al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de mis poderdantes, de conformidad a lo ordenado por la Ley 1437 del 2011, en consonancia con el artículo 90 de la C.N.:*

***PERJUICIOS MATERIALES***

***Daño emergente y lucro cesante.***

*Teniendo en cuanta que el valor comercial para cada uno de los vehículos hurtados es del orden de $35'000.000, el valor que se reclama sería del orden de $70'000.000 Por este concepto, se arriman traspasos abiertos para acreditar la legitimación activa de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, y por lucro cesante se reclama la suma de $8'000.000, es decir cada uno de esos vehículos de trabajo producía en promedio $4'000.000 de utilidad, sumas de dinero que nunca más fueron recibidas por mi poderdante por que le destruyeron no solo sus vehículos para vender y distribuir productos agrícolas, plata. Yuca, cacao, en la zona comprendida entre Tame, Saravena y Hatocorosal, si no que a raíz de su secuestro en esos mismos hechos mi poderdantes no pudo volver a ejercer su actividad de comerciante por los daños infligidos que I causaron alteraciones funcionales en su sistema nerviosos y urinario acompañados de un miedo permanente como consecuencia de ese secuestro que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.*

***PERJUICIOS DE ORDEN MORAL***

*En consecuencia se solicita y se reclama el reconocimiento de las siguientes sumas por los hechos y daños antijurídicos. Por concepto de indemnización de perjuicios morales, a favor de los señores NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, directa perjudicada, la suma equivalente a 100 SMLMV y a su grupo familiar, se solicitan para JUDITH LEONOR ESLAVA GRANOBLES madre de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA directa perjudicada, la suma equivalente a 50 SMLMV, para ORLANDO BLANCO LOPEZ padre de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA directa perjudicada, la suma equivalente a 50 SMLMV, y para sus hermanos CATALINA MARIA DE LOS ANGELES BLANCO ESLAVA y ORLANDO CAMILO BLANCO ESLAVA la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno, y para DIEGO ALEJANDRO VARON BLANCO menor de edad hijo de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, directa perjudicada, la suma equivalente a 100 SMLMV*

***PERJUICIOS O DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA RELACION***

*Se reclaman las siguientes sumas y ateniéndome a lo previsto en las Jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado y sustentando estos pedimentos que mi poderdante fue sometida al secuestro, delito tipificado en nuestra legislación con la mayor severidad y haciéndole notar al señor Procurador que Colombia es signataria de la convención de naciones unidas y tratados internacionales y Derecho Internacional Humanitario, donde se le exigen obligaciones y responsabilidades al estado colombiano por esta condición o calidad y teniendo en cuenta que nuestro país es víctima del conflicto interno que mengua las calidades de vida del ciudadano Colombiano y que facilita que cuando el estado Colombiano es inferior a sus obligaciones constitucionales se consuman y se materialicen hecho y daños antijurídicos como los causados a NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, su secuestro y la destrucción de sus vehículos con los que cumplía con sus funciones de comerciante de productos agrícolas y satisfacía el pago de sus obligaciones alimentarias para su grupo familiar.*

*Esos hechos y daños antijurídicos destrozaron y causaron mucho daño a la salud de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, en su funciones urinaria y aspecto emocional que la obligo a retirarse de la actividad que tenia de comerciante por un miedo permanente que la acompaña y que no ha podio esperar, trauma a que da lugar a que se soliciten las siguientes sumas Por concepto de indemnización de perjuicios a la salud, a favor de los señores NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, directa perjudicada, la suma equivalente a 100 SMLMV y a su grupo familiar, se solicitan para JUDITH LEONOR ESLAVA GRANOBLES madre de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA directa perjudicada, la suma equivalente a 50 SMLMV, para ORLANDO BLANCO LOPEZ padre de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA directa perjudicada, la suma equivalente a 50 SMLMV, y para sus hermanos CATALINA MARIA DE LOS ANGELES BLANCO ESLAVA y ORLANDO CAMILO BLANCO ESLAVA la suma equivalente a 50 SMLMV, y para DIEGO ALEJANDRO VARON BLANCO menor de edad hijo de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, directa perjudicada, la suma equivalente a 100 SMLMV*

***CUARTA:*** *LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- EL MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o a quien represente sus derechos y a partir de su ejecutoria que ponga fin a la actuación procesal de conformidad al numeral 4 del Art. 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.*

***QUINTA:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA tenía como actividad comercial el mercadeo o compraventa de productos agrícolas, como cacao y plátano y el servicio de acarreos que se realizaba a través o por medio de dos vehículos identificados con las placas MAZDA T4.50, modelo 1993, de placa CHQ430 y una camioneta LUV placas UFT308 CHEVROLET modelo 2004.
       2. La actividad de comerciante la realizaba NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA en jurisdicción de los municipios Tame, Arauca, Saravena y Hatocorosal (ARAUCA)
       3. El día 3 de marzo de 2013 saliendo de Tame aproximadamente a las 600 :pm cuando se dirigían NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA y otros, por el sector conocido como Puerto Nariño, el camión iba adelante con la carga y detrás iba la camioneta, fueron sorprendidos por cinco individuos vestidos de civil armados con pistola que se identificaron como miembros del ELN que los sometieron a sus condiciones, los despojaron de los vehículos, los obligaron a subir a unas canoas y a pasar un rio y luego los encadenaron a NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA y a sus otros acompañantes.
       4. Como consecuencia de la falla y omisión de las entidades demandadas a sus obligaciones constitucionales, NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA fue secuestrada y despojada de sus bienes y sometida al escarnio y la humillación encadenada del cuello que le causó lesiones físicas y psicológicas de las que no ha podido recuperarse, crisis urinarias y otras de la salud como consecuencia de un delito tan abominable como lo es el secuestro
       5. El Estado Colombiano es conocedor de primera mano de las difíciles condiciones de orden público de Arauca que está identificada en los marcos de seguridad como zona roja y donde las mismas fuerzas militares han sufrido el flagelo de la muerte de sus miembros, soldados y policías.
       6. Las entidades demandadas son responsables por la falla del servicio en la planeación y labores de inteligencia que deben llevar o culminar con el disfrute de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano **Colombiano a gozar de su libertad a la protección de su vida y a los derechos a su salud.**
       7. El día **1 de abril de 2013** NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA radica en la Fiscalía General de la Nación, la denuncia pertinente.
       8. Para el momento de los hechos era de conocimiento público que en esa región operaban grupos al margen de la ley.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **LA NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) La presidencia de la Republica se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Naida Alejandra Blanco Eslava y los demás accionantes, que pretenden que se declare al responsabilidad de la nación por los supuestos perjuicios derivados de un secuestro del que fue víctima, seguido del hurto de unos vehículos automotores de su propiedad, hechos ocurridos en zona rural del Municipio de TAME (Arauca) el 3 de marzo de 2013 y que la demandante atribuye a miembros del grupo guerrillero ELN, oposición fundada en la indebida vinculación de la Entidad al proceso dada su total carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, el hecho exclusivo de un tercero y por los demás elementos de juicio que se expondrán a lo largo del proceso (…)”*

Propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA  Quien pretenda acudir a la sede judicial debe ser muy cuidadoso en la escogencia de las partes, y no lanzar acusaciones disparatadas a diestra y siniestra. Este Departamento Administrativo no tiene la responsabilidad legal de velar por la seguridad de persona alguna, ni siquiera la del Primer Mandatario, y afirmar semejante despropósito con el único fin de vincular a una Entidad ajena a estos sucesos y buscar así una indemnización monetaria, constituye un claro abuso del derecho de acción por parte del apoderado del demandante que este Despacho no debería permitir.  En la demandada se relacional unos hechos de los que pretende demostrarse la responsabilidad patrimonial del estado. Sin embargo nótese que en la narración de los hechos se expone la idea de que era deber de la presidencia de la republica velar por la seguridad de la señora Nadia Alejandra Blanco Eslava o ser garante absoluto de su integridad y que también es responsable de la perdida de los automóviles descritos en la demanda, lo cual es simplemente un error.  dd  De la misma demanda se desprende que la Presidencia de la República no tiene relación alguna con los hechos narrados, en cuanto sus funciones no comprenden, en modo alguno, labores de prestación de servicios de seguridad a personas o vehículos, y mucho menos tiene competencia legal para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda, razón por la cual es evidente que no tiene legitimidad en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, y su vinculación sólo significa un innecesario desgaste judicial y administrativo en un proceso que, en cualquier evento, culminaría con la declaratoria de esta excepción, aun de manera oficiosa.  Se recuerda que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena la vinculación de procesal de la persona de mayor jerarquía de ".../a *entidad que expidió el acto o produjo el hecho",* situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto los hechos descritos en la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple la Entidad que represento, por lo que su vinculación resulta, a todas luces, innecesaria e irrelevante.  Resulta necesario precisar que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1a de 1958. De conformidad con lo previsto en el Decreto 3443 de 2010, vigente en la época de los hechos, le corresponde a esta Entidad: (…) la presidencia de la república no es la autoridad encargada de lo pretendido por los demandantes, por lo que no pude ser afectado por una innecesaria vinculación a este proceso, y no está legitimada para ser parte, por lo que solicitamos que se excluya a mi representada por su indiscutible falta de legitimidad en la causa por pasiva. (…) | Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.  Para el caso concreto, es evidente la Responsabilidad de las entidades demandada que por el no cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e institucionales, omisiones, falta de planeación en las tareas v labores de inteligencia facilitaron que se consumara el secuestro de NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, y el hurto de unos bienes de su propiedad como está acreditado con los traspasos abiertos, causando en esta deterioro total de su salud, miedo permanente y trastornos emocionales y cambio dramático de su actividad productiva, pasó de ser comerciante a ser una desempleada más. |
| EL HECHO DE UN TERCERO COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO ANTIJURÍDICO  Si bien es claro que la Presidencia de la República no tiene interés o débito jurídico en este proceso, en aras de la defensa de los intereses de la Nación hace énfasis en que en este caso, pese a las muy lamentables consecuencias en persona de la demandante, no existe responsabilidad estatal, porque lo cierto es que lo evidenciado en la demanda es la actuación delictiva de terceros, que rompen cualquier nexo causal entre el hecho que se imputa a la Administración y el resultado dañoso que se consigna en la demanda.  En efecto, en la misma demanda se afirma que el secuestro y huerto de los vehículos de supuesta propiedad de la demandante, fue producido por personas que serían del grupo guerrillero ELN, lo que evidencia el hecho de un tercero como factor determinante del daño, porque si bien el estado debe velar la guarda de los ciudadanos, no puede llegarse al extremo de que cada ciudadano cuente con un agente estatal encargado de su seguridad que deba evitar la comisión de cualquier clase de delitos.  Con base en lo anterior, y en atención a que los argumentos propuestos en la demanda no tienen la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación o de la Presidencia de la República, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas. |

* + 1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) En primera medida, debe tenerse en cuenta el mandato constitucional que le es asignado al ejército nacional donde se encuentran una funciones claras las cuales son:*

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (…)*

*Luego no recae en principio la obligación administrativa de mantener la seguridad en carreteras del territorio nacional, pues dicha obligación recae en cabeza de la policía nacional en primer lugar de acuerdo al artículo constitucional 218 que reza:*

*Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (…)*

*(…) Solicito al señor juez negar las pretensiones de la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa –Ejercito nacional , en razón que no se reúnen los presupuestos, para imputar en forma objetiva la responsabilidad, por el secuestro y aparentes daños sufridos por los demandantes (…)”*

No propuso excepciones

* + 1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de la demanda indicando: *“(…) En el presente caso, en donde al señor NADIA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, en jurisdicción del municipio de TAME – ARAUCA, como ella misma afirma en los hechos de la demanda, unos individuos vestidos de civil, armados con pistola, que se identificaron como miembros del grupo subversivo ELN, que los secuestraron, les robaron el vehículo en el sé que se desplazaban es decir que no fueron miembros del estado, por tanto se configura claramente en este caso la causal de exoneración de hecho de un tercero (…)”*

Propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA  En el certificado de tradición No. 6271 figura como último propietario del vehículo hurtado por el supuesto grupo subversivo, el señor JOAQUIN HUMBERTO LORA RAMIREZ, es decir, que la señora NAYDA. | Es imputable el daño al estado porque según se indicó en los hechos el saqueo y apoderamiento de los bienes de propiedad de los demandantes, obedeció sin lugar a dudas a una falla o falta en el servicio o en la administración, pues el hecho es atribuible a miembros del ejército, como consecuencia de lo anterior se advierte el nexo causal, el daño infligido a la víctima, es causa o consecuencia de falla del servicio atribuible a las entidades demandada con su actuación omisiva, no solo actuaron al margen de sus funciones y roles institucionales, sino que facilitaron que NADIA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA fuera secuestrada y despojada de sus bienes y encadenada. Cita varios casos similares que considera son aplicables al presente caso |
| EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA  Solicito al honorable juez, que en caso de advertir alguna excepción no alegada en este escrito y que aparezca probada, de manera oficiosa se sirva decretarla. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **ACTORA** expuso: “*(…)solicitando respetuosamente al despacho se despache favorablemente las pretensiones de la demanda en razón y consideración de los siguientes fundamentos de hecho y derecho y se condene a las partes demandadas por la falla en el servicio atribuirle a estas y que se configura y se materializa en el no cumplimiento de su partes, de sus obligaciones y deberes constitucionales, institucionales y legales de garantizar el ORDEN PUBLICO, PROTEGER LA VIDA Y HONRA DE LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS Y ADELANTAR DE SU PARTE TODAS LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS CONDUCENTES CON EL FIN Y EL ANIMO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD, LIBERTAD Y LA VIDA DE TODO CIUDADANO COLOMBIANO, lo que facilito que fallo en la planeación de sus trabajos, labores de inteligencia e hizo caso omiso de las recomendaciones y advertencias y riesgos que hizo conocer la DEFENSORIA DEL PUEBLO a través de DR. JORGE ENRIQUE CALERO CHACON, DEFENSOR DELEGADO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DIRECTOR DEL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS y que obra en el folio 57 del EXPEDIENTE PENAL dando a conocer sobre la grave situación de orden público en el departamento de Arauca, documento que esta arrimado y obra en el expediente penal de la investigación que cursa por el secuestro de mi poderdante , NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA, haciendo notar a la SEÑORA JUEZ, que usted puede observar que la actuación que obra allí en la calificación del punible con mi acostumbrado respeto a la administración de justicia hay un elemento adicional en el secuestro de la citada que agrava la calificación y es la TORTURA, estas dos figuras esta tipificadas como delitos de LESA HUMANIDAD, y ya la CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI) a raíz del conflicto armado que a azotado a a Colombia se ha pronunciado sobre la gravedad de estas conductas punibles y de la exigencia que tiene el estado Colombiano no es solo investigar sino de sancionar de manera ejemplar a los responsables de estos atroces delitos que causan daños irreparables en las personas que ha sufrido esta clase de delitos, estas secuelas permanecen en el tiempo y prueba de ello es mi poderdante que creo que la SEÑORA JUEZ pudo apreciar en la diligencia ordenada por su despacho, prueba testimonial solicitad pasar el apoderado de la presidencia y donde una pregunta de usted SEÑORA JUEZ sobre que hacía o a que se dedicaba, ella contesto de manera inmediata y simple que no hace nada y no hace nada SEÑORA JUEZ porque ella no solo estuvo secuestra privada de su libertad sino que también sufrió vejámenes y torturas en el expediente penal que obra, podrá aprecias SEÑORA JUEZ que a ella se le puso cadenas con candado para inmovilizarla, el resultado de la comisión de estos delitos que sufrió mi poderdante es que ella es paciente psiquiátrica con aislamiento total, destruida moral y emocionalmente sin presente ni futuro por las secuelas que esta padeciendo fruto y consecuencia del secuestro y tortura, me decía ella que sus sueños son cortos, interrumpidos, crisis de llanto, crisis nerviosas y para ella es una imagen que va a permanecer en su vida, amen que en ese secuestro fue asesinado su socio de trabajo de manera violenta por el grupo armado del ELN como está narrado en el expediente penal.*

*En este documento podrá usted apreciar SEÑORA JUEZ, DE LA lectura del mismo, que en el término comprendido de los meses de marzo a junio del 2013, se presentaron aproximadamente 44 trasgresiones al orden público y al ordenamiento penal que significaron SECUESTROS, HOMICIDIOS, RECLUTAMIENTO FORZADO DE MENORES DE EDAD, DENOTACION DE EXPLOSIVOS VOLADURAS ETC... Esto es prueba evidente y contundente SEÑORA JUEZ, con mi acostumbrado respeto a su despacho que el estado Colombiano, las entidades demandadas Presidente de la republica fallaron en su obligación y deber de garantizarle a a mi poderdante NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA las garantías fundamentales a su libertad a gozar de la libre locomoción de una vida digna y libre y en un ambiente sano, esas entidades demandadas desconocieron como lo decía al inicio del presente escrito esas obligaciones y deberes constitucionales, legales que le competen a las entidades demandadas, así : La constitución nacional de la república, determina y le asigna a la presidencia de la república, las siguientes funciones, deberes y obligaciones:[[1]](#footnote-1)*

*RESPETADA SEÑORA JUEZ, igualmente la ley 418 del 1997, o LEY DE ORDEN PUBLICO, le asigna y le otorga al señor presidente de la republica las siguientes obligaciones y deberes frente a sus ciudadanos:[[2]](#footnote-2)*

*EJERCITO NACIONAL obligaciones y deberes institucionales y legales[[3]](#footnote-3) RESPETADA SEÑORA JUEZ, de la transcripción de las obligaciones y deberes y funciones institucionales previstas en la CONSTITUCION NACIOANL Y ORDENAMIENTO JURIDICO de la literalidad de las mismas y lectura del expediente penal, podrá apreciar SEÑORA JUEZ, que para la época de los hechos que fue secuestrada mi poderdante el orden público en el Departamento de Arauca estaba quebrantado y violado por los actores al margen de la ley, atemorizaban y asustaban y cometían toda clase de fechorías en contra del ciudadano colombiano que inerme la sufría por la falta de eficacia en las labores y planeación de inteligencia que debía adelantar de su parte para doblegar a estos actores violentos y garantizar los derechos de los ciudadanos, es decir en terminos sencillos SEÑORA JUEZ, el estado colombiano y las entidades demandadas fueron inferiores a sus deberes y responsabilidades, actuaron con negligencia, total impericia, total desconocimiento y omisión de sus obligaciones y deberes lo que facilito que se consumaran toda esa clase de agresiones que están señaladas muy gráficamente en expediente penal y que demuestra a su despacho SEÑORA JEUEZ, que así como paso con mi poderdante hubo otros ciudadanos s colombianos que sufrieron los atropellos de los violentos por la indiferencia e irresponsabilidad e inobservancia por parte de las entidades demandadas de sus obligaciones y deberes.*

*La situación de orden público SEÑORA JUEZ a través de los medios públicos de comunicación es muy crítica en Colombia, Arauca, Cauca, Caquetá, Córdoba, Tumaco son zona rojas, que significa esto SEÑORA JUEZ que las entidades demandadas han sido inferior a sus responsabilidades y esto facilita el actuar de los violentos que se materializa en asesinatos, secuestros y todas trasgresión al ordenamiento penal, se vive atemorizado sin seguridad, tenemos uno de los mayores índices a nivel mundial, de esas personas que se presentan como defensores no solo de derechos humanos sino también como líderes sociales sindicales, tenemos después de sudan el mayor número de desplazados superior a 7000.000 de personas ocupando el segundo lugar después de SUDAN, en estos días escuchaba atraves de medio de radio y televisivo la situación que se está presentado en Cali donde ya lo dueños de establecimientos nocturnos llámense restaurante y de otra índoles le está pidiendo al estado que cumpla con sus obligaciones porque ya no tienen clientes porque temen que los delincuentes lleguen a asaltarlos, pero esta situación no solo se presenta en Cali, sino en todo el país, como consecuencia que las entidades demandadas no han sido suficientes, no han podido ni querido y en conclusión el delincuente hace de las suyas.*

*SEÑORA JUEZ en el MEDIO DE CONTROL está narrado en los hechos (…) valoración del CIAT (…)RESPETADA SEÑORA JUEZ, por las consideraciones puestas de hecho y derecho, con mi acostumbrado respeto a la administración de justicia le solicito despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en condenar a las entidades demandadas por la FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS QUE FALLARON EN SUS OBLIGACIONES Y DEBERES INSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE FACILITO EL SECUESTRO Y TORTURA DE MI PODERDANTE NAIDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA (…)”*

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA – NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** expresó: “*(…) La Presidencia de la República reitera su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Naida Alejandra Blanco Eslava y los demás accionantes, que pretenden que se declare nuestra responsabilidad por los perjuicios derivados de un secuestro del que fue víctima, seguido del hurto de unos automóviles que dice son de su propiedad, hechos ocurridos en zona rural del Municipio de Tame (Arauca) el 3 de marzo de 2013 y que la demandante atribuye a miembros del grupo guerrillero ELN, retención que se prolongó por dos días cuando fue liberada, aunque los vehículos nunca fueron recuperados*

*Justifica nuestra negativa el hecho de que en este proceso no fueron probados dos de los tres elementos que la jurisprudencia exige para configurar un caso de responsabilidad por falla en el servicio, cuales son (i) el hecho antijurídico imputable a una autoridad pública y (ii) el daño, sin los cuales ni siquiera puede plantearse la existencia del necesario nexo de correlación.*

*Sin embargo, en el proceso quedó probado que los vehículos hurtados no son de su propiedad, porque los documentos de registro están a nombre de terceros así se haya argumentado la existencia de negocios de compraventa sobre ellos, ineficaces al tratarse de bienes sometidos a registro.*

*La Constitución dispone que las autoridades deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión de sus agentes, en este caso no es posible identificar un hecho antijurídico atribuible a la Presidencia de la República, que NO tiene el carácter de garante absoluto de la seguridad de cada ciudadano y es absolutamente ajena a los hechos descritos en la demanda, porque luego de analizar las funciones a cargo de esta Entidad se podrá concluir que no tiene ninguna competencia de prestación de servicios de seguridad o de prevención de actos delincuenciales, motivo por que ninguna omisión puede serle imputada.*

*Cabe entonces preguntarse ¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas u omitidas por parte de la Presidencia de la República? ¿Es deber legal de este Departamento Administrativo velar por la seguridad ciudadana, evitar los delitos, sancionar a los responsables? La simple lectura de las competencias de esta Entidad, contenidas para la época de los hechos en el Decreto 3443 de 2010, evidencia que no era deber de la Presidencia de la República intervenir de cualquier forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de responsabilidad.*

*También debo insistir en que este Departamento Administrativo, al que mucha gente atribuye toda clase de competencias y poderes, es una entidad de carácter técnico cuyo objeto es servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario, y que no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, lejanas en todo caso a las tareas de ejecución de prestación de servicios de seguridad e investigación de delitos, cuya omisión le pudiera ser reprochada.*

*Cosa distinta es que una persona tenga un riesgo inminente y específico de seguridad personal y que lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes, que como disponen de herramientas de diversa índole (legal, técnica, humana, etcétera) están en el deber de protegerla por todos los medios posibles, pero en este caso no existe evidencia que sustente la idea de que la señora Naida Alejandra Blanco Eslava tuviera sobre sí un riesgo particular y concreto que debiera ser objeto de protección estatal, de suerte que se desmiente la tesis de que existe una falla en el servicio por la que deba ahora responderse.*

*Por ello deploramos la ocurrencia de estos hechos pero rechazamos las imputaciones de responsabilidad que nos enrostran, porque la protección de personas, la prevención de actos delictivos y las demás actividades por cuya omisión se quiere derivar nuestra responsabilidad, son tareas que escapan a las competencias legales de este Departamento Administrativo, pensado como una Entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, y en modo alguno ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad.*

*En este orden de ideas, los demandantes fallaron en probar la existencia de un hecho antijurídico imputable a la entidad que represento, y del daño, que (a) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; (b) debe ser cierto, es decir, que no se limite a una mera conjetura, ya que puede ser apreciado material y jurídicamente, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico; y (c) debe ser personal, padecido por quien reclama su reparación y cuente para ello con la legitimación en la causa para reclamar.*

*La creencia colectiva de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita. Y si se demanda a la Nación en un proceso contencioso administrativo, ésta debe ser representada por las autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La jurisprudencia nacional ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:[[4]](#footnote-4) El Consejo de Estado ha establecido que cuando a la Administración se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber. Pero la Presidencia de la República no tiene deber legal alguno en materia de seguridad ciudadana, y no puede esperarse una imputación de responsabilidad por omisión en su contra.*

*Por ello debemos concluir en que las pretensiones de las demandas de la señora Naida Alejandra Blanco Eslava y los demás demandantes no pueden prosperar, porque la Presidencia de la República no tiene ninguna responsabilidad por los hechos expuestos en ella al ser ajenos a su competencia, y no existe prueba cierta del daño que hayan podido haber sufrido los diversos demandantes, razón por la cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.*

*2. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS Al contestarse la demanda, la Presidencia de la República expuso como excepciones las de falta de legitimidad material en la causa por pasiva de esta Entidad y el hecho exclusivo de un tercero como factor determinante en la producción del hecho antijurídico, cuyos fundamentos quedaron allá plasmados y han sido corroborados en el curso del proceso, de suerte que pedimos al Despacho un pronunciamiento expreso sobre estos medios exceptivos.*

*Las tareas de esta Entidad, que muchos piensan que es omnipresente y todopoderosa, se limitan a la prestación de servicios asistenciales y de apoyo a las tareas que cumple el Jefe de Estado, sin que deba por ello asumir la responsabilidad que pudiera caberle a los demás operadores de tareas públicas.*

*Este punto es clave, porque lo cierto es que si se predica una falla en el servicio como la que invocan los demandantes, esta falla debe estar probada con la existencia de una competencia legal específica que haya sido incumplida por la autoridad legalmente encargada de ello, lo que se conoce como la teoría de la relatividad en las obligaciones:[[5]](#footnote-5) Corolario de lo anterior, y ante la inexistencia de una norma legal que le imponga a la Presidencia de la República el deber de impedir hechos delictivos y velar por la seguridad personal de cada ciudadano o de garantizar el mantenimiento del orden público en general, no existe un título de imputación que genere la pretendida responsabilidad de esta Entidad por los perjuicios que alega la señora Blanco Eslava, de suerte que las excepciones planteadas están acreditadas.*

*Con base en lo anterior, y en atención a que los argumentos propuestos en la demanda no tienen la entidad necesaria para comprometer la responsabilidad de la Nación o de la Presidencia de la República, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas, y es esta la petición que se hace a este Juzgado. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte **DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión
    2. El apoderado de la parte **DEMANDADA – NACION – POLICÍA NACIONAL** señaló: “*(…)Sea lo primero en indicar a este Despacho, que ésta defensa de la entidad demandada Policía Nacional, reitera los argumentos ya esbozados hasta esta instancia procesal, con el fin de denegar las súplicas de la demanda, en el entendido que los demandantes no lograron demostrar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño para imputar los cargos a la Entidad que defiendo, así mismo de las pruebas allegadas es posible inferir que a mi prohijada no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los hechos acaecidos, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron, teniendo en cuenta que la supuesta falla del servicio a la fecha no se ha demostrado, y se reitera que el presente caso se trata del hecho exclusivo y determinante de un tercero como más adelante se argumentará.*

*En primera medida se debe manifestar que el apoderado de los demandantes cuestiona una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, argumentando que pese a que el daño antijurídico fue causado por terceros, considera que el mismo se causó por el no cumplimiento de sus obligaciones y deberes constitucionales para garantizar y ofrecer protección y seguridad a las personas y los bienes del territorio nacional y ejercer la soberanía plena; sin embargo al respecto se debe indicar, que al interior del plenario no obran pruebas suficientes que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, situación que la parte demandante no ha demostrado, ni con las documentales ni con el interrogatorio de parte que se suscitó en audiencia de pruebas, debido a que efectivamente se encuentra acreditado el daño con las mismas, en las cuales se refirió la demandante a las anomalías sobre la inseguridad del sector, pero manifestó que en ningún momento solicitó protección especial ante la entidad que represento, hecho que para la fecha era de pleno desconocimiento para la Institución, toda vez que nunca se advirtió a la administración que una persona en particular se encontraba en riesgo.*

*Importante indicar al honorable despacho que no obra prueba que indique que estas personas habían solicitado protección especial por parte de la Policía Nacional, es decir que se haya puesto en conocimiento de la entidad circunstancias anómalas con ocasión de la seguridad e integridad física de la señora NAIDA ALEJANDRA BLANCO, por lo que al respecto me permitiré indicar lo siguiente:*

*La Policía Nacional cuenta con la Dirección de Protección, la cual fue creada mediante resolución número 02062 DE 15 JUNIO DE 2007, por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, así las cosas al interior de su artículo 1 especifica la misión de ésta, contemplando lo siguiente: "La Dirección de Protección y Servicios Especiales tiene como misión dirigir, orientar, coordinar y evaluar los servicios de protección a personas, bienes vulnerables y servicios especiales de la Policía Nacional, organizados en desarrollo de las funciones de protección a personas e instalaciones, protección de la infancia y adolescencia, el turismo, el medio ambiente y la ecología urbana y la infraestructura del sector petrolero del país, que satisfagan los requerimientos de la comunidad y contribuyan a la generación de una cultura de seguridad en el territorio nacional.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debemos manifestar que efectivamente la Policía Nacional cuenta con una dirección especial, sin embargo, se debe enseñar que si bien es cierto se cuenta con ésta dirección, lo cierto también es que ésta debe ser enterada de cualquier situación anómala que se pueda ocasionar, verbigracia las amenazas que se presentan contra altos dignatarios del estado, las cuales se ponen en conocimiento de la Policía Nacional, con el fin de asignar un esquema de protección y así garantizar al máximo su integridad física, circunstancia que en el presente caso no existe, puesto que no obra al interior del plenario solicitud de protección o por lo menos denuncia ante la Policía Nacional, que indicara un riesgo para éstas personas, razón por la que resulta imposible determinar éste tipo de circunstancias, por ende resulta imperioso manifestar al despacho que no se puede pedir lo imposible de las autoridades, tal como muy bien se ha indicado en innumerables oportunidades el H. Consejo de Estado.*

*Importante argumentar, que la mencionada resolución, indica la estructura de ésta área, en las cuales se determinan unidades con el fin de realizar el seguimiento de las denuncias interpuestas por quiénes consideren estar en riesgo, de esta manera el artículo 12 contempla un área de protección y seguridad, el artículo 13 establece el grupo de estudios de seguridad, el artículo 15 contempla el grupo de protección a personas e instalaciones varias, las cuales en caso de denuncia despliegan sus recursos humanos, tecnológicos y demás, a fin de garantizar al máximo la seguridad e integridad de las personas, resaltando que esto ocurre siempre y cuando obre denuncia por parte de quien se considere amenazado, es decir que haya puesto en conocimiento de la Policía Nacional sus circunstancias especiales y que se haya realizado el procedimiento pertinente al caso, puesto que la entidad no puede considerarse adivina a fin de conocer en qué estado se encuentran todos y cada uno de los ciudadanos, ya que, si bien el artículo 218 contempla la misionalidad de la Policía Nacional, lo cierto es que no se puede pregonar lo imposible de la Policía Nacional, por lo que se debe concluir que en el presente evento no existe falla alguna al interior del presente proceso, y mucho menos existe prueba que determine tal falla, razón por la que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.*

*Ahora bien, el apoderado habla de una posible omisión por parte de la entidad, pero no tuvo en cuenta que los hechos vandálicos en contra de la señora NAIDA ALEJANDRA BLANCO, fueron imprevisibles y sorpresivos, toda vez que la Policía Nacional no tenía conocimiento de lo que iba a suceder, teniendo en cuenta que no demostraron dentro del proceso que el hecho hubiera sido previsible para la Policía Nacional y que la misma no hubiera realizado ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.*

*Al respecto en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado explicó: "El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones. Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque, pero como ya se ha demostrado en el plenario del proceso, los hechos criminales fueron sorpresivos e imprevisibles para la Policía Nacional; circunstancia que debe tener en cuenta el despacho de primera instancia y de manera respetuosa no pasarla por alto para así denegar las suplicas de la demanda, y absolver a la Policía Nacional por encontrarnos ante la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*Ahora bien y frente a los hechos que nos ocupan, se debe mencionar que estos fueron generados por el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, en tal*

*sentido es una excepción que de ser acogida en primera instancia se pondría de presente que se encuentra plenamente demostrado que fueron terceros ajenos a la entidad demandada que represento, quiénes generaron el lamentable hecho, y por ende surge la exoneración de responsabilidad por parte de la Policía Nacional, a fin de decretar la prosperidad de la excepción que ya fue planteada en debida forma.*

*Así que la imputabilidad del daño antijurídico debe demostrarse desde el punto de vista de la fundamentación táctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión de la Policía Nacional, de modo que el perjuicios sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad. No hay elemento de juicio en la demanda que indique que el daño reclamado es imputable a la Institución, por el contrario emergen excepciones de fondo probadas que excluyen de responsabilidad del Estado.*

*Así que se reitera, frente a este caso nos encontramos ante una acción ilegal de bandas o grupos delincuenciales, así como de actividad subversiva del ELN, es decir terceros ajenos a la Institución que lo único que hacen es atemorizar y causar perjuicios a toda una población civil, sin importar la presencia de las autoridades, tanto administrativas como de la fuerza pública, sembrando el pánico y el terror a todos los ciudadanos y hasta los mismos uniformados, que lo único que hacen es cumplir con los mandatos constitucionales y legales velando por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, hasta el punto de dar la vida por los habitantes del territorio nacional, sin embargo al ser esas conductas imprevisibles y sorpresivas se convierten en una situación que la Fuerza Pública no puede controlar porque así lo quieran se escapa de las esferas de las posibilidades esos ataques y actos terroristas de las bandas criminales o grupos al margen de la ley.*

*Así las cosas, su Señoría en el caso bajo estudio no existió falla en el servicio, lo anterior teniendo en cuenta y en vista de ésta defensa, que aun cuando es una realidad que la señora NAIDA ALEJANDRA BLANCO, fue víctima de secuestro y hurto de sus bienes, por parte de integrantes de grupos al margen de la ley, resulta incontrovertible que todo esos actos que por demás son la base de las pretensiones, fueron cometidos por un grupo armado al margen de la Ley, es decir, un tercero totalmente ajeno al estamento policial; por lo tanto, al estar frente a hechos exclusivos y determinantes de terceros, se materializa una causa extraña que rompe cualquier vínculo o nexo entre el presunto daño con el servicio público asignado constitucionalmente a la Policía Nacional.*

*Ahora bien, se reitera en esta instancia que el suceso nunca fue previsible para la Policía Nacional, toda vez que los demandantes no lograron demostrar que existieron informes de inteligencia en los cuales se advirtiera a los orgánicos institucionales sobre un posible ataque en contra de la población, es decir no existe ningún soporte que acredite que la Policía Nacional supiera sobre el día, y hora del posible hecho delictivo, por lo que se predica que dicho secuestro y hurto fue sorpresivo e imprevisible para los funcionarios.*

*Por otra parte, No puede entenderse el municipio donde ocurrieron los hechos como un lugar donde haya riesgo, toda vez que, NO HAY LUGAR DE COLOMBIA QUE NO PUEDA CONSTITUIRSE LIBRE DE PELIGRO Y RIESGO, O LEJANAS DE ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, por lo cual hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar en todas partes y ser un peligro latente, más aun cuando la Policía Nacional cumple una misión constitucional consagrada en el artículo 2 y 218 de la Constitución,*

*En síntesis, los hechos planteados en la demanda no indican la presencia de un riesgo excepcional, o falla del servicio, sino que ésta defensa logra evidenciar la ausencia de responsabilidad por tratarse de un hecho irresistible, sorpresivo e imprevisible, consistente en una acción de un grupo al margen de la ley, respecto de cuya presencia en el lugar del atentado no se tenía conocimiento, ni era posible preverla, dado que fue sorpresiva, en donde los hechos se encuentran enmarcados dentro de lo que se constituye hecho determinante y exclusivo de un tercero el cual tiene las características entre otras de ser imprevisible, e irresistible, por lo que se insiste en que los perjuicios que pretenden endilgarle a la Institución demandada, por los hoy demandantes no se puede aplicar todas vez que la existencia del daño se debió al despliegue de una actividad ilegal, por lo cual, debió demostrase la falla en el servicio por parte de los demandantes, prueba que BRILLA POR SU AUSENCIA.*

*Por lo que se tiene, es evidente que prosperen las Causales de Exoneración para la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, con lo que se libera de responsabilidad en primer lugar, por lo que no se demuestra ni siquiera sumariamente la imputación táctica entre la entidad demandada y el Actor.*

*Es por lo anterior que el Honorable Consejo de Estado, ha considerado que no le pueden ser imputables al Estado los daños originados y causados por actos violentos, llámense ataques o atentados terroristas cometidos por terceras personas cuando dichos actos, son dirigidos en forma indiscriminada contra la población civil o entidades o funcionarios estatales, con el fin sembrar zozobra, pánico, temor, miedo o desconcierto social.*

*Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:[[6]](#footnote-6) Por lo anterior, respetuosamente solcito a su Señoría se nieguen las pretensiones aquí elevadas y en su lugar se declara la existencia del hecho exclusivo y determinante de un Tercero, al existir carencia probatoria para demostrar la supuesta falla del servicio, aducida por los demandantes. (…)”*

* 1. El Ministerio Publico Representado Por **La Procuraduría Judicial 82-1** no conceptuó
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**
* Respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la parte demandada **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
* En cuanto a la excepción de **EL HECHO DE UN TERCERO COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO ANTIJURÍDICO** propuesta por la parte demandada **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se debe **establecer si las demandadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL deben o no responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con su presunta omisión en el presunto secuestro de la señora Nayda Alejandra Blanco Eslava el día 3 de marzo de 2013 y el presunto hurto de dos vehículos que dice ser de su propiedad.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto secuestro de la señora Nayda Alejandra Blanco Eslava y el hurto de los vehículos de su propiedad ocurrido el día 3 de marzo de 2013?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA es **madre[[7]](#footnote-7)** de DIEGO ALEJANDRO VARON BLANCO, **hermana** de CATALINA MARIA DE LOS ANGELES BLANCO ESLAVA[[8]](#footnote-8) y ORLANDO CAMILO BLANCO ESLAVA[[9]](#footnote-9), e **hija[[10]](#footnote-10)** de JUDITH ESLAVA GRANOBLES y ORLANDO BLANCO LOPEZ
* Del 24 de noviembre de 2011 al 7 de febrero de 2013[[11]](#footnote-11) EL CAMION de placas CHQ430 tiene como propietario al señor AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO[[12]](#footnote-12) pero el 30 de enero de 2013 se suscribió un contrato de compraventa entre mencionado señor y la señora NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA[[13]](#footnote-13)
* Del 10 de junio de 2005 al 5 de octubre de 2012 El vehículo de placas UFT308 tenía como propietario al señor JOSE SANTOS CASTELLANOS GAMA, Sin embargo en el historial obra traspaso del vehículo [[14]](#footnote-14) y la licencia de transito esta expedida a nombre de AUGUSTO RAFAEL SILVA CASTIBLANCO[[15]](#footnote-15)
* El 24 de julio de 2014 los señor WILMAR JOSE ROMERO PARDO Y JAVIER GONZALO ARANGO MONROY presentaron ante notario declaración extra juicio en la que manifestaron conocer a la señora NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA desde hacía 5 años y que en el año 2013 comerciaba con artículos agrícolas perecederos en el municipio de ARAUCA, que la detuvieron por 3 días a ella, al ayudante de carga JORDY y al socio ALEX RINCON VILLALOA (quien a los pocos días resulto muerto) los vehículos (placas CHQ-430) en que se transportaban fueron incinerados, en la actualidad la señora presenta graves afectaciones psicológicas además de que perdió los elementos con los que se sustentaba. Dichas declaraciones no fueron objeto de ratificación ante este despacho.
* El 1 de abril de 2013 La señora NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA presento denuncia penal bajo la causa Nº 50001600056420131885[[16]](#footnote-16) indicando que del 3 -5 de marzo de 2013 fue secuestrada y encadenada ella su socio y el ayudante de carga por miembros del ELN y los vehículos se movilizaban fueron retenidos, que su socio ALEX RINCON VILLABONA apareció muerto el día en que fue liberada y en relación a los vehículos menciono que “la turbo la había comprado y no le he hecho traspaso, aún está a nombre del anterior propietario el señor JOAQUIN HUMBERTO LORA RAMIREZ y las placas son de CHIA y la camioneta LUV está a nombre de AUGUSTO RAFAEL SILVA CASTIBLANCO y las placas son de la CALERA ”[[17]](#footnote-17)
* Dentro del proceso 50001600056420131885[[18]](#footnote-18) se encuentran las siguientes actuaciones[[19]](#footnote-19):

El informe del investigador de campo sombre el cuerpo del señor ALEX RINCON VILLABONA identificado con cc 88.031.592 de PAMPLONA y la entrevista de quien recibió su cadáver diciendo ser su hermano LUIS FERNDAO RINCON VILLABONA también obra a necropsia efectuada al cadáver manera de muerte violenta por proyectil de arma de fuego[[20]](#footnote-20) Obra el informe de riesgo Nº 20 -08 emitido el 4 de junio de 2013 por la defensoría para la prevención de riesgos de violaciones de derechos humanos y DIH sistema de alertas tempranas resaltando el nº 17 que indica *“marzo 5 dos presuntos integrantes del ELN murieron al activarse el artefacto explosivo que transportaban y el cual pretendían instalar en la vía que del perímetro urbano de SARAVEN conduce al centro poblado de PUERTO NARIÑO”[[21]](#footnote-21)*

*Obra declaración del 4 de julio de 2013 por parte del señor AGUSTIN ZULUAGA FAJARDO quien manifiesta que el 4 de marzo de 2013 recibió una llamada de su esposa CATALINA BLANCO ESLAVA quien le comunico que su cuñada ALEJANDRA BLANCO ESLAVA se encontraba secuestrada y luego le comunico ese evento a los padres de las señoras, agrego que los carros que le alquilaba a su cuñada los tenía así: la luv placas UFT-0308 desde mayo de 2012 AVALUADO EN $35´000.000 y el camión de placas CHQ-430 desde diciembre de 2012 avaluado por $55´000.000 y* desde octubre y diciembre de 2012 se los prestaba respectivamente a la señora ALEJANDRA BLANCO ESLAVA .

Por el secuestro del señor YONIS JAIBERSON GUTIERREZ SARMIENTO identificado con T.I 950608-24925 cursa la causa Nº 817946109541201380343 y obra la declaración del mismo que indica que fueron secuestrados por miembros del ELN.

* **En interrogatorio de parte recibido en este despacho la señora NAYDA ALEJANDRA BLANCO ESLAVA manifestó**

***“(…) [[22]](#footnote-22)***

***1: manifieste al despacho si es cierto o no, si usted no está inscrita como comerciante ante alguna cámara de comercio del país: si*** *estoy inscrita porque mi papa también tiene negocios y él nos ha metido en eso, antes cuando era productiva mi negocio era con arroz, vendía y compraba cosas y hacia muchas cosas*

***Está inscrita en la cámara de comercio?*** *Sí, porque acá en Bogotá tenía un hostal*

*2****. Manifiéstele al despacho si es cierto o no que en la zona donde ocurrieron los hechos es de público conocimiento la presencia activa de grupos armados ilegales en especial el ELN?*** *Eso es en Arauca, pero era de público conocimiento que hubiera guerrilla del ELN (doctora): la zona todo el mundo la conoce como zona roja, pero yo nunca he tenido la guerra así encima, nunca había visto como actuaban ni los conocía, pero en Arauca se sabe que es zona de ellos*

***3: ¿Manifesté si es cierto o no que ninguno de los vehículos hurtados es de su propiedad****? Si son míos, tengo traspaso abierto, se los compre a mi cuñado todavía se los debo por eso he tenido muchos problemas, por eso fue que me metí en el crédito*

***Usted saco créditos con base en esos carros? Doctora****: yo los había sacado para trabajar y tenía la camioneta y la puse a trabajar, mi cuñado tenía la turbo le di una plata le dije que me la entregara y todavía le debo parte de los carros*

***Pero el traspaso lo hizo abierto él? Doctora y porque usted no cerro el traspaso?*** *porque era familiar, no le vi problema , descuido , colombianas, lo vi como algo de confianza*

***4. explique al despacho porque en la declaración rendida ante la fiscalía usted afirmo que los vehículos se los había alquilado al señor Agustín Zuluaga****: pues prácticamente porque no se los había terminado de pagar, solo le había dado una parte y más o menos era una sociedad ya después yo le dije que me quedaba con los carros, como era familia y era alguien de confianza pero a raíz de eso hasta le dañe el matrimonio a mi hermana por esos problemas*

***5. explique al despacho porque a la fiscalía dice que son alquilados pero en la demanda dice que son de su propiedad****: Eso lo hice yo recién llegue al mes y medio porque yo no iba a poner la denuncia, como yo debía plata de esos carros mi cuñado me insistió que pusiera la denuncia que esos carros no podían dejarse así porque estaban a nombre de los dos, pero él me dijo que podía pasar algo que podían poner bombas que no sabía que podía hacer la gente con esos carros*

*6.* ***es cierto o no que ninguno de los vehículos contaba con póliza de seguro que amparara los riesgos de una pérdida o hurto****: solo tenían el soat (…)”*

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Deben responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto secuestro de la señora Nayda Alejandra Blanco Eslava y el hurto de los vehículos de su propiedad ocurrido el día 3 de marzo de 2013?***

El planteamiento jurídico que subyace a la demanda objeto del presente pronunciamiento, supone ya un obstáculo importante para la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, y es que en efecto, los hechos en los que se encuentran fundadas las pretensiones no permiten apreciar una conducta concreta de las autoridades demandadas que pueda ser juzgada a la luz de los parámetros fijados por la ley y la jurisprudencia en materia de responsabilidad.

Al respecto sea menester señalar que aun cuando es claro que es deber de todas las autoridades garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no es menos cierto que la existencia de tal deber general y abstracto no es criterio suficiente para atribuir responsabilidad a una entidad estatal; así las cosas, el acaecimiento de un hecho que de alguna manera afecte la vida, honra y bienes de los particulares, no puede ser considerado como constitutivo de responsabilidad estatal.

El artículo 90 de la Constitucional Nacional es el precepto normativo que se encarga de acotar cuales son esos eventos en los que deben las autoridades responder por un determinado daño, estableciendo que para las autoridades administrativas se encuentren sujetas a la obligación de responder por un daño antijurídico el mismo debe ser imputable a la acción u omisión de una autoridad pública, siendo esto así, resulta viable afirmar que en el caso que nos ocupa, no se observa de una manera clara cuál sería aquella acción u omisión de una autoridad administrativa que obraría como causa de los daños sufridos por los accionantes, ya que la narración contenida en el libelo introductorio hace alusión a las acciones desplegadas por un grupo ilegal, como lo es el ELN, sin hacer ver en ningún momento concreto los motivos del reproche por el accionar u omisión de las entidades demandadas, haciendo de esta manera inviable la construcción de un juicio de responsabilidad.

La responsabilidad del Estado no es una figura que permita hacerlo responsable por cualquier daño que padecen los ciudadanos. Esa versión extrema de la responsabilidad no se encuentra admitida, al menos en lo que respecta al ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, la parte actora hace alusión al hecho aparentemente notorio de que una determinada zona geográfica se encuentra afectada por situaciones de orden público; sin embargo, en este aspecto, también yerra al pretender derivar de tal situación una responsabilidad prácticamente objetiva de la entidad estatal, pues no acompaña la exposición de tal situación de la necesaria evidencia de que la entidad demandada omitió el cumplimiento de un deber especifico de actuar, aspectos que permitirían valorar si efectivamente incurrió en tal supuesto de hecho.

Así las cosas, para el despacho es claro que no hay lugar declarar la responsabilidad del Estado cuando no se han aportado los elementos de juicio suficientes para valorar en conjunto la actividad desplegada por la entidad estatal; admitir que bajo la pretensión se erigiera la responsabilidad del Estado, representaría la posibilidad de poner en cabeza del aquél obligaciones que no se encuentra en capacidad de cumplir, frente a lo cual no resulta de más señalar que nadie se encuentra obligado a lo imposible.

En definitiva y siendo que la falla en la prestación del servicio es un elemento estructural del tipo de responsabilidad que se analiza, y que no se aportaron mayores elementos de juicio para siquiera intentar demostrar la presunta falla del servicio, deviene claro que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad, siendo en consecuencia procedente la negativa de las pretensiones y la condena en costas de la parte actora.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[23]](#footnote-23), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por las partes demandadas por los motivos antes

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de los apoderados de la parte demandada la suma de **$780.000**[[24]](#footnote-24)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. CAPITULO 1. DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República. 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. [↑](#footnote-ref-1)
2. LEY 418 DE 1997 (Diciembre 26) Unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia DECRETA: PRIMERA PARTE GENERAL Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia. Artículo 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz. T I T U L O II ATENCION A LAS VICTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE SE SUSCITEN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CAPITULO 1 Disposiciones generales Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
3. CAPITULO 7. DE LA FUERZA PÚBLICA ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

   MISION DEL EJÉRCITO NACIONAL El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

   MISIÓN DE LA POLICIA NACIONAL La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. (Art. 218 C.P.C.). Objetivos de Calidad • Fortalecer las condiciones de seguridad para la convivencia ciudadana. • Lograr reconocimiento y legitimidad institucional a través de la prestación de un servicio de Policía de impacto. • Contrarrestar la comisión de delitos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana. [↑](#footnote-ref-3)
4. "L En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SER VICIO. (...)

   Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación: qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. [↑](#footnote-ref-4)
5. "La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extr acontr actual .

   También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2o inciso 2o, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, udebe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera " ; así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo .

   Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

   Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía^. " [↑](#footnote-ref-5)
6. "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible " [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 7 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 17 - 20 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 11, 12 y 14 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 13 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 21-25 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. FOLIO 27 -30 DEL C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 21- 38 del c2, Copia de formato de noticia criminal presentada en la URI de Villavicencio-meta por Nayda Alejandra Blanco Eslava contra terceros indeterminados, es decir individuos ajenos a la Fuerza Pública. (folio 75-80 C1) [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 32-38 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Cuaderno 4 [↑](#footnote-ref-18)
19. Por la muerte del señor ALEX RINCON VILLABONA acaecida el 5 de marzo de 2013 se inició la causa 817366109539201380092 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 73 a 82 del c4 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 33 y 34 del c4 [↑](#footnote-ref-21)
22. ***Cuantos años tiene:*** *35,* ***Estado civil*** *: soltera,* ***Donde vive:*** *Villavicencio,* ***Dirección:*** *conjunto bosque alto casa 4,* ***Cuáles son sus estudios****: técnico, soy administradora de hotelería y turismo y hice el curso de aviación,* ***Ocupación actual:*** *ninguna, no estoy haciendo nada, Cuando dice que no está haciendo nada a que se refiere: soy mantenida de mi familia,* ***Usted tiene hijos****: 1,* ***Cuantos años tiene****: 16,* ***Como se llama:*** *Diego Alejandro baron blanco,* ***Es hijo de quien****: bernando baron,*  [↑](#footnote-ref-22)
23. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable. *“(…)* ***ARTÍCULO 7º.*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (…)”* [↑](#footnote-ref-23)
24. Valor aproximado al 1% del total de las pretensiones solicitadas por la parte actora $ 78.000.000 [↑](#footnote-ref-24)